

Anuncios oficiales

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1885)



Serán suscritores orzocos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Setiembre de 1885.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

SECRETARIA Sección 3.ª

Negociado de Patronato.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 592.—Excmo. Sr.—Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre creación de una misión parroquia en el pueblo de Gingoog, distrito de Cagayan de Misamis independiente de su Matriz Talisayan, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:—Excmo. Sr.—Con Real orden de 25 de Abril último comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á irforme del Consejo el expediente de creación de una parroquia en Gingoog distrito de Cagayan de Misamis en las Islas Filipinas.—El Gobernador general remitió á V. E. dicho expediente en que consta la petición de los principales del pueblo, de que se constituya en Gingoog parroquia independiente de su matriz Talisayan, pues en sus barrios y reducciones cuenta ya 2683 cristianos antiguos y 1763 nuevos, siendo de esperar que aumente la población cuando tenga Párroco propio.—Por la distancia á que se encuentra de Talisayan es imposible que atienda el misionero de este punto á aquella parte de la feligresía, mucho más desde que se ha hecho frecuente allí la epidemia de la viruela.—El vecindario se propone construir á su costa, Iglesia y Casa rectoral, ajustándose á los planes que se le señalen.—El Padre Misionero de Talisayan de la Compañía de Jesús está conforme con la creación de la nueva parroquia como también el de Butuan, añadiendo éste que los barrios de Nasipit y de Tortosa se hallan desatendidos por su distancia á la Iglesia matriz, sin que haya más vías de comunión fáciles que la marítima.—Los Gobernadores y principales de Talisayan y Butuan hacen suya la instancia del pueblo de Gingoog.—Informan favorablemente el Gobernador del segundo distrito de Mindanao, el Fiscal Eclesiástico de la Diócesis, por lo cual el Obispo de Cebú declaró en el expediente canónico que era necesaria la creación de la parroquia.—La Intendencia general de Hacienda y el Consejo de Administración fueron también favorables á esta reclamación y el Gobernador general la recomendó á V. E. añadiendo que con cargo al cap. 8.º art. 5.º de los presupuestos vigentes en la correspondiente Sección debía fijarse el importe del crédito relativo á la nueva misión Parroquia.—El Negociado en ese Ministerio y la Dirección general de Gracia y Justicia opinaron también favorablemente, advirtiéndose en el informe de aquel que debe abonarse el crédito con cargo al art. 5.º cap. 1.º Sección 3.ª del Presupuesto de Filipinas para atender al Establecimiento de nuevas misiones de la orden de Jesuitas en la isla de Mindanao el gasto correspondiente al actual ejercicio.—Vistos los relacio-

nados antecedentes y el Real Decreto sobre arreglo Parroquial de las Islas Filipinas de 10 de Julio de 1894, que señala en su Artículo 10 la dotación de 600 pesos para los Misioneros párrocos y la de 360 como gastos de culto.—Resultando que en ambos expedientes canónico y civil se han cumplido todas las formalidades prescritas por la legislación vigente, y que todos los informes han sido favorables á la creación de la nueva parroquia.—Considerando que en los citados expedientes se ha demostrado la necesidad de que el Real Patronato eclesiástico provea lo conveniente para atender á las necesidades espirituales de los vecinos de Gingoog, en justa correspondencia á lo que del Estado exigen las concesiones de la Silla Apostólica, usando la parroquia cuyo establecimiento se solicita.—Considerando que para la reducción, aun no completa, de la Isla de Mindanao, conviene la creación de parroquias donde sean necesarias para aumentar la influencia de la metrópoli y reducir á los habitantes á la vida civilizada.—Considerando que existe en el Presupuesto una cantidad para atender al Establecimiento de nuevas misiones de Jesuitas en la isla de la que pueden temarse para el actual ejercicio la asignación del misionero y los gastos del culto segun la categoría de la nueva parroquia.—El Consejo es de dictamen que procede crearla Gingoog, independiente de su matriz Talisayan.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se instale desde luego la parroquia misión de que se trata, abonándose el gasto correspondiente, durante el actual ejercicio con cargo al art. 5.º cap. 8.º sección 3.ª del presupuesto vigente.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General Vice Real Patrono de las Iglesias de Asia. Manila, 22 de Julio de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 620.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vergo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración libres de gastos á D. Eugenio del Sez Orozco y Leitz, Director 1.º del Banco Español Filipino, como recompensa á los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.—Dado en Palacio á 19 de Junio de 1896.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar.—Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años

Madrid 19 de Junio de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas. Manila, 5 de Agosto de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 621.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vergo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración libres de gastos, á D. Venancio Balbas y Ageo, como recompensa á los servicios prestados, desempeñando el cargo de Director 2.º del Banco Español Filipino.—Dado en Palacio á 19 de Junio de 1896.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar.—Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 19 de Junio de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas. Manila, 5 de Agosto de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 629.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII y como Reina Regente del Reino Vergo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración libres de gastos, á D. Ramón Mortera y Camacho Síndico de Gobierno y auxiliar que fué del Banco Español Filipino, como recompensa á los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.—Dado en Palacio á 26 de Junio de 1896.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar.—Tomás Castellano y Villarroya.—De orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 26 de Junio de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas. Manila, 5 de Agosto de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el dia 11 de Agosto de 1896.

Parada: Artillería y núm. 70.—Jefe de día, Sr. Comandante del 72, D. Aniceto Gimenez Romero.—Imaginario: otro de Caballería, D. Joaquin de la Vega Inclan.—Hospital y Provisiones: Artillería, 5.º Capitán.—Vigilancia de á pié: Artillería 3.º Teniente.—Vigilancia de clases: Artillería, Música en la Luneta Artillería. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
DE FILIPINAS.
Sección de Impuestos indirectos.
Negociado 3.º—Anfión.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 3 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Septiembre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de Leyte, 3.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumaderos de anfión de dicha provincia, sobre el tipo de cien mil trescientos veinte pesos cuarenta y ocho céntimos (pfs. 100.320.48) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 6 de Agosto de 1896.—El Subintendente—P. S., Ferrer.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de Leyte, el arriendo de los fumaderos de anfión en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado la posesión del nuevo contratista será forzadamente desde el día siguiente al del finecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente de 100.320 pesos 48 céntimos.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda en derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Leyte, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verificar del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si esta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recogerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Leyte el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá al contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio, núm. ...»

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando á verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfión en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes los representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos la Hacienda podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta

que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiera que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Leyte, la cantidad de 5016 pesos 2 céntimos, 5 p^{os} del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al plieg cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del art. 3.º que es al del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente, debe celebrarse en la provincia de Leyte, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Pres

... solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 8 de Agosto de 1896.—El Intendente J. Gutierrez de la Vega.—Es copia.—El Subintendente. P. S., Ferrer.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don, vecino de ofrezco somar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníón de la provincia de Leyte, por la cantidad de pesos céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompañan por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila de de 189

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Concluirá.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Tabayas segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 24 de Enero de 1895.

Pueblo de Unisan.

Nombres de los interesados, Nombres de los interesados

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, Nombres de los interesados. Lists names like Angel Alpay, Apolonio Cámara, Antonio Amador, etc.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTE DISTRITO. Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en

28 del mes último y con arreglo á las prescripciones del Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes, se abre una convocatoria de proposiciones particulares al objeto de contratar por dos años el aceite de coco y velas de esperma necesarios para el suministro á las fuerzas de este Ejército en los puntos y en las cantidades aproximadas que se detallan á continuación, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las diez de la mañana del día 20 de Agosto actual ante el Tribunal de subasta, y con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en el Negociado 3.º de la Sección Interventora de la mencionada Dependencia todos los dias no feriados.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello 10.º y será circunstancia precisa que el proponente acredite su aptitud legal para contratar por medio de la cédula personal y que cada proposición se ajuste al modelo que se inserta al final de este anuncio.

Manila, 6 de Agosto de 1896.—P. A.—El Subintendente Militar, Federico Perez Cabrero.

Table with columns: FACTORIAS, Cantidad aproximada que podrá necesitarse en los dos años, Aceite de coco (Litros, Mts.), Velas de esperma (kilógs, Gmos.). Lists factories like Manila, Cavite, Zamboanga, etc.

MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de T. vecino de habitante en la calle de núm. enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para contratar por dos años el suministro de aceite de coco y velas de esperma necesarios á las fuerzas de este Ejército, se comprometo á hacer dicho suministro (ó solo el del aceite de coco ó velas de esperma) en las plazas que á continuación se expresan, con sujeción al expresado pliego y á los precios siguientes:

En Manila. P.s Cent.

Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra.
Por cada kilógramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id.

En Cavite.

Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra.
Por cada kilógramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id.

En Zamboanga.

Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra.
Por cada kilógramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id.

En Cottabato.

Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra.
Por cada kilógramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id.

En Joló.

Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra.
Por cada kilógramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id.

En Puerto Princesa.

Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra.
Por cada kilógramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id.

En Parang-Parang.

Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra.

Por cada kilógramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id.

En Tukuran.

Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra.
Por cada kilógramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id.

En Misamis.

Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra.
Por cada kilógramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id.

En Iligan.

Por cada litro de aceite de coco, tantos céntimos de peso en letra.
Por cada kilógramo de velas de esperma, tantos id. de id. en id.

Fecha y firma del proponente. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CAVITE.

El dia 21 del corriente á las diez de su mañana, tendrá lugar, ante el Comisario de Marina de este Arsenal, el concurso público para el suministro de los materiales y efectos que comprende la unida relación, á los precios tipos señalados en la misma y con estricta sujeción al pliego de condiciones generales para estos concursos, publicado en la Gaceta de Manila, núm. 182, de 3 de Julio de 1895.

El plazo para verificar la entrega será de seis dias laborables, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, y las cantidades que habrá de depositar el adjudicatario, en concepto de garantía para responder al cumplimiento del contrato, serán las siguientes:

Table with 2 columns: Lote núm., P.s. Cent. Lists lot numbers 1, 2, 3, 4 and their respective prices.

Cavite, 4 de Agosto de 1896.—Juan L. Demaría.

Relación de los materiales y efectos que se adquieren por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ordenanza de Arsenales.

Table with columns: Secciones del almacén, Grupos á que corresponden, Lote núm., Precio tipo, Importe. Lists various materials like zinc, iron, etc.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTE DISTRITO. Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en

id.	id. 3 Hojas de sierra para cortar metales á	0'75	2'25
id.	id. 1 Lima redonda bastarda de 431 á 455 mjm. (de 440) á	1'80	1'80
id.	id. 2 id. id. id. de 482 á 557 id. (de á 557) á	2'20	4'40
id.	id. 6 id. medias ceñas bastardas de 381 á 405 id. (2 de á 390 y 4 de á 396) á	1'60	9'60
id.	id. 2 id. id. id. de 406 á 430 id. (de á 410) á	1'70	3'40
id.	id. 2 id. id. id. id. de 431 á 455 id. (de á 446) á	1'70	3'40
[id.	id. 5 id. tablas bastardas de 381 á 405 id. (4 de á 393 y 1 de á 405) á	1'60	8'00
id.	id. 2 id. triangulares bastardas de 482 á 557 id. (de á 500) á	2'00	4'00
id.	id. 13 M. de correa de goma de trasmisión para aparatos motores de 100 á 120 mjm. de ancho exclusive (de 115 mjm.) á	10 00	130'00
		394'67	

Lote núm. 2

3a	6.0 25 M. de correa de goma de trasmisión para aparatos motores de 75 mjm. de ancho exclusive á	8 00	200'00
id.	id. 11 id. de id. de cuero de trasmisión de 60 mjm. á	4 75	52'25
1a	2.0 3'500 kg. de latón en plancha de 3 mjm. á	0'80	2'80
2a	3.0 54 M. de anacoite rojo á	1'75	94'50
id.	id. 3 500 id. de cañamazo elaro á	0'30	1'05
id.	id. 1410 id. de cinta de lana negra á	0'05	70'50
id.	id. 2'100 kg. de hilo de seda 6 torzal á	25 00	52'50
		473 60	

Lote núm. 3

3a	3.0 75 M. de beta alquitranada de 2.a de 64 m.m. con peso aproximado de 30 kg. á	0'75	22'50
		el kg.	
id.	id. 360 id. de id. id. de id. de 82 id. con id. id. de 281 id. á	id.	id. 210'75
		233 25	

Lote núm. 4

3a	3.0 354 M. de beta alquitranada de 1.a de 82 mjm. con peso aproximado de 198 kg. á	0'75	148 50
		el kg.	
id.	id. 240 id. de id. id. de id. de 63 id. con id. id. de 96 id. á	id.	id. 73'50
id.	id. 83 id. de gualdema id. de id. de 115 id. con id. id. de 119 id. á	id.	id. 89'25
		311'25	

Cavite, 4 de Agosto de 1896.—Juan L. Demaria.

Edictos

Por providencia de esta fecha del Sr. Juez de 1.a instancia del Distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 135 se cita llama y emplaza á la ausente Vicenta Francisco de unos 10 años de edad natural de la Cabecera de Nueva Ecija hija de Valeriano y de Eugenia Vicente y vecina que fué de la calle Lacoste núm. 20 del arrabal de Sta. Cruz para que en el término de 9 días contados desde el día de la publicación del presente en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este juzgado á prestar su declaración en la causa arriba citada bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro del citado término se les pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar. Manila y juzgado de 1.a instancia de Quiapo á 3 de Agosto de 1896.—Clodoaldo R. Berlanga.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Señor Juez de 1.a instancia del distrito de Tondo en la causa núm. 77 que se instruye en este juzgado sin rito en averiguación de un delito de allanamiento de morada se cita á los ofendidos Aniceto Lucis y Sotera Salvador el r.o casado mayor de edad natural de Calibo de oficio sastre y vecino del pueblo de Navotas de esta provincia y la última casada con otro Aniceto tendera natural y vecina de otro pueblo de Navotas para que en el término de 9 días á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este juzgado sito en la calle de

Salinas núm. 17 Tondo que de no hacerlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar. Dado en Tondo Manila á 8 de Agosto de 1896.—El Escribano, Joaquín Argote.—V.o B.o Concellon.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de 1.a instancia de Intramuros en providencia recaída en la pieza de Administración de los bienes embargados á D. Maximiano Rosales procesado en la causa núm. 6637 de dicho juzgado por malversación de caudales públicos y falsedad en documentos oficiales se sacarán á pública subasta el 22 de este mes á las diez de su mañana en los estrados de este juzgado sito en la calle Sto. Tomás núm. 1 bajo el tipo en progresión ascendente de sus respectivos avalúos los bienes semovientes del citado Rosales constantes en 2 carabaos tajados en 40 pesos cada uno una pareja de caballos tordos en 140 pesos en junto otra pareja de caballos negros en 80 pesos también en junto un caballo toro de cabonegro en 35 pesos y otro de pelo alazan tostado en Australia en 500 pesos los cuales se encuentran depositados en Malate á cargo de D. Manuel Barredo y D. Doroteo Alconzo donde se halla vecibles dichos animales y en 24 vacas parideras á 10 pesos cada una 3 novillos á 11 pesos cada uno y 10 hembras á 7 pesos cada una un toro de 22 pesos 4 crias machos á 5 pesos cada uno y 10 hembras á 4 pesos cada una cuyas reces se encuentran en el pueblo de Cainta Morong á cargo del depositario D. Pablo de la Cruz advirtiéndose que los que desean tomar parte en dicho subasta consignarán en la Escribanía el 10 p. del importe de los expresados animales que sirve de tipo en ella sin cuya circunstancia no podrá ser licitados y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo entendiéndose la venta de las reces en un lote las 2 parejas de caballo en un lote cada pareja los dos carabaos en un lote y los dos caballos en un lote cada uno.

Dado en Manila y Escribanía del juzgado de 1.a instancia de Intramuros á 8 de Agosto de 1896.—El actuario. P. H. Lucio Ignacio.—V.o B.o Bustamante.

Don Gabriel Fernandez Céspedes Juez de 1.a instancia del Distrito de Morong.

Por el presente cito llamo y emplazo á María Villadiego y Severina Villadiego vecinas del pueblo de Binangonan de este distrito para que dentro del término de 15 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este juzgado para diligencia personal de justicia en la causa núm. 11 contra Rufino Cenigo por raptos y lesiones apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Morong 5 de Agosto de 1896.—Gabriel Fernandez.—Por mandado de su Srta. Claudio Tolentino.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Rufino Cenigo indígena casado natural de Binangonan de este distrito vecino del arrabal de Binondo Capital de Manila de 30 años de edad de oficio pirloto siendo su esposa llamada Macaria Deblas hija de Pedro y Gregoria Palma lleva el apodo Firó no sabe leer ni escribir para que dentro del término de 15 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado para diligencia personal de justicia en la causa núm. 11 que contra el mismo instruyo por raptos y lesiones bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro del término señalado se le declarará en rebeldía y se procederá á lo que hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad en el de su Augusta madre la Reina Regente del Reino le exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo y en caso de ser habido le remitan á este juzgado y en su disposición en clase de preso con las seguridades debidas pues así tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en la causa arriba indicada.

Dado en Morong hoy 5 de Agosto de 1896.—Gabriel Fernandez.—Por mandado de su Srta. Claudio Tolentino.

Don Juan Roque y Galvez, testigo actuario del Juzgado de Paz de pueblo de Aljaga provincia de Nueva Ecija.

En virtud del auto dictado en el día de hoy por el Sr. D. José Campos, Juez de Paz de este pueblo en los juicios de faltas que se sigue en este Juzgado entre Gregorio Santa María y D. Antonio Gioenez y otros sobre lesiones, se cita á los ofensores Gregorio Santa María y Gregorio Sapia y testigo llamado Gabriel, para que el día 27 del actual á las dos de la tarde comparezcan en este dicho Juzgado á celebrar el correspondiente juicio de faltas en la inteligencia de que sino comparecieren se les parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Y para que surtan sus efectos legales se inserta la presente cédula en la Gaceta de Manila, y se fija en el pueblo de su última residencia. Aljaga á 11 de Julio de 1896.—Juan Roque.—V.o B.o José Campos.

Don Francisco Barrios y Alvarez, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia que de estar en el actual ejercicio de sus funciones nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Roman Gonzalez (a) Mano natural del pueblo de Batán, vecino de Pilar, indio herrero de 40 años de edad, viudo y sin instrucción para que por el término de 30 días á partir desde esta fecha se presente á este Juzgado ó en a cárcel pública de esta Cabecera para ser notificado de la Real sentencia en la causa núm. 5878 por atentado y lesiones menos graves que se siguió contra el mismo, debiendo advertirle que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cápiz á 9 de Julio de 1896.—Francisco Barrios.—Por mandado de su Srta., por enfermedad del Escribano, José M.a Becares, Hilario Umiten.

Por el presente cito llamo y emplazo al ofendido Ambrosio Andrada indio casado Labrador natural del pueblo de Loctugan y vecino del pueblo de Pilar de unos 20 años de edad para que dentro de término de 10 días se presente en este Juzgado á fin de prestar su declaración bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término se procederá lo que en derecho haya lugar á los efectos en la causa núm. 66 por lesiones.

Dado en Cápiz á 8 de Julio de 1896.—Francisco Barrios.—Ante nosotros por enfermedad del Escribano, José M.a Becares, Hilario Umiten.

Don Luis Cutro y Rojas Gobernador P. M. de este Distrito y en funciones de Juez de 1.a instancia que de serlo y estar en el actual ejercicio de sus funciones judiciales, el infrascrito Escribano de actuaciones da fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al ausente Pedro David cuyas demás circunstancias personales se ignoran para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial

de Manila, se presente en este juzgado á formular sus defensas en la que aparece como procesado en la causa núm. 98 contra el mismo y otros por robo apercibiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se procederá á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Masbate á 2 de Julio de 1896.—Luis Cutro.—Por mandado de su Srta. Narciso Guevara.

Don Basilio Regalado Mapa Juez de 1.a instancia en propiedad de la provincia de Cagayan.

Por el presente edicto cito llamo y en plazo á los individuos Vicente Laddaran y Cersifino Talosig para que dentro del término de 30 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este Juzgado para los efectos que procedan en la causa núm. 9 contra Vicente Cudindil y otros por detención ilegal apercibidos que de no hacerlo se seguirá la publicación de la Gaceta oficial de los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en la casa Juzgado de Tuguegarao á 22 de Junio de 1896.—Basilio Regalado.—Ante mí Faustino Manuis.

Don Ricardo Pavón y Rosales Juez de 1.a instancia de este distrito de Nueva Ecija.

Por el presente cito llamo y emplazo al que se crea culpable de robo á la carballa de origen sospechosa con marcas ocupadas por Domingo Pargilinan y Paulino de León del pueblo de Aljaga de esta provincia para que comparezca en este Juzgado el documento justificativo de su propiedad á deducir su acción y declarar en la causa núm. 97 apercibido que de no hacerlo dentro del término de 30 días desde la publicación del presente en la Gaceta oficial les parará los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en S. Isidro 13 de Julio de 1896.—Ricardo Pavón.—Ante nosotros Cayetano Hernan Ambrosio Esteban.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Susanto Marcelo para que por el término de 30 días comparezca en este Juzgado á declarar en la causa núm. 5724 seguido contra el mismo y otros por hurto de hacerlo así le oíe y administrativamente en caso contrario sustanciaré el juicio en su ausencia declarando los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro 13 de Julio de 1896.—Ricardo Pavón.—Ante nosotros Cayetano Hernan Ambrosio Esteban.

Don Apolinar Acosta y Arquisa Juez de Paz en propiedad del distrito de Laspiñas provincia de Manila hallándose en pleno ejercicio de sus funciones yo el actuario lo certifico.

Por el presente cito llamo y emplazo á los que se crea culpable de robo de un caballo de pelo oscuro con marcas, que se halla en el agucal de este Juzgado Andrés Ramos para su cuidado y custodia que habia entregado por el individuo Benito Losado para tenerla en posesión de este mismo Juzgado por haberle desrobado sus dos de maiz para que dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado de Paz de Laspiñas sito en la calle Real para contestar á las resultas de los daños que fueron causados por dicho animal y en caso contrario se les declararán responsables en los llamamientos judiciales parando los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Paz de Laspiñas á 14 de Julio de 1896.—Apolinar Acosta.—Por mandado del Sr. Juez Andrés Castañeda.

Don Sixto J. Vasconcellos y Revorro Juez de 1.a instancia en propiedad del partido judicial de Lipa.

Por el presente cito llamo y emplazo al testigo ausente Mariano Alcanía, cuyas circunstancias personales ignoran para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado de Paz de Lipa para declarar en la causa núm. 19 que instruyo por hurto bajo apercibimiento de que en otro caso se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa 15 de Julio de 1896.—Sixto J. Vasconcellos.—Por mandado de su Srta. Juan Liabres, Gregorio Luz.

Don José Ruiz de Luzuriga Juez de Paz de esta Cabecera de Bacolet de 1.a instancia de este Distrito de Bacolet que de estar en el actual ejercicio de sus funciones el infrascrito actuario

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado susanto Gumban soltero de 17 años de edad natural y vecino de este distrito sabe leer y escribir hijo de Marcelo y de Obaisón de estatura regular pelo cejas y ojos negros carterito de riz chata boca regular cuerpo delgado y color moreno para que dentro del término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Manila se presente en este Juzgado para responder los cargos que le resultan en la causa núm. 5977 que de no hacerlo dentro del expresado término será declarado rebelde y contumaz parandole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolet á 11 de Julio de 1896.—José R. de Luzuriga.—Ante mí, Antonio Bustillo.

Don Juan Casanova y Rodriguez Capitan de Infantería de Marina Juez Instructor de la causa núm. 188 instruida contra

Aguilan Antero por robo de un reloj.

Por el presente 1.er edicto, cito llamo y emplazo al testigo llamado Filomeno que en 11 de Abril último vivía en el pueblo de Trozo (Binondo), para que dentro del término de 30 días á contar desde el día en que se publicó el presente edicto en la Gaceta de esta Capital comparezca en este Juzgado sito en las oficinas de Estado Mayor de la Comandancia general de Marina, para declarar en la causa de referencia bajo apercibimiento de que de no efectuarlo dentro del indicado plazo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Manila, 8 de Agosto de 1896.—Juan Casanova.—Por su Srta. Galvados Roqueta.

Don Juan Casanova y Rodriguez, Capitan de Infantería de Marina Juez Instructor de la causa núm. 196 por violación frustrada

Por este 2.o edicto cito llamo y emplazo al individuo tanislao Mercado, natural del pueblo de Silangde la provincia de Cavite, de 40 años de edad, de estado soltero y de profesión jornalero, para que en el término de 20 días á contar desde el día en que se publique en la Gaceta de esta Capital este edicto, se presente en este Juzgado sito en las oficinas de Estado Mayor de este Apostadero para declarar en la causa de referencia, apercibiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Manila, 8 de Agosto de 1896.—Juan Casanova.—Por su Srta. Galvados Roqueta.